

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil once.-----

Encontrándose el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en sesión permanente y debidamente integrado por los servidores públicos: José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés, Subdirector adscrito al Área de Responsabilidades y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Téllez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 42, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación de la CRE, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100007911**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil once se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de información **1811100007911**, en la cual se requirió a la CRE lo siguiente: -----

"Descripción clara de la solicitud de información"

Solicito la información referente al Gasoducto Bajanorte S de RL de CV en específico el gasoducto que corre desde los Algodones hasta Tecate (línea principal). Los datos que solicito son del periodo de Enero 2010 hasta Agosto 2011:

- 1) Cantidad mensual de gas natural adquirida por origen expresada en Gigajoules.
- 2) Cifras mensuales del poder calorífico promedio del gas natural registrado en el punto de recepción de origen nacional o importación, expresadas en Gigajoules por metro cúbico
- 3) Cantidad mensual de gas natural conducida expresada en Gigajoules, por sector y destino de consumo.

Otros datos para facilitar su localización

De acuerdo a la Directiva de Información para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-006-2006. La sección B 6.4 menciona que los permisionarios para transportación de gas natural para usos propios deberán presentar ante la CRE la información solicitada." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la CRE, turnó dicha solicitud el ocho de septiembre de dos mil once a la Dirección General de Análisis Económico y Regulación (DGAER), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25, fracción XI, y 29 del Reglamento Interior de esta Comisión (D.O.F. 22-VIII-2011), por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que ésta se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se recibió el oficio DGAER/3423/2011 suscrito por el titular de la unidad administrativa, Act. Álvaro Efraín Tellez

Rangel, comunicando que, en coordinación con la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos (DGHB) realizó una búsqueda de la información en los expedientes correspondientes, obteniendo los resultados que a continuación se transcriben del ocurso citado: -----

"(...)

Respecto al numeral 1 de la solicitud, en conformidad con la práctica común en la industria, los permisionarios de transporte de gas natural adquieren el hidrocarburo por única ocasión al inicio de la prestación del servicio para efectos de la operación de sus sistemas (gas de empaque). Lo anterior en virtud de que, en términos de la definición de la actividad de transporte comprendida en el Reglamento de Gas Natural, el objeto del transportista consiste en prestar el servicio de recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos, siendo el gas propiedad de terceros.

Toda vez que el sistema de Gasoductos Bajanorte S. de R. L. de C.V. inició operaciones con anterioridad al año 2010, la Comisión no cuenta con información respecto de adquisiciones de gas natural realizadas en el periodo referido en la solicitud.

Respecto a los numerales 2 y 3, el permisionario presentó la información solicitada manifestando que deberá considerarse como información confidencial, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (la Ley); artículo 38 del Reglamento de la Ley; y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, los documentos y la información relacionada y adjunta al presente escrito deberán considerarse como Información Confidencial debido a que contienen y forman parte de secretos industriales, ya que (i) es información de aplicación industrial y comercial que resguarda nuestra representada con carácter de confidencial; (ii) es información necesaria para que nuestra representada obtenga y mantenga una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización a su actividad económica; (iii) es información referida a procesos de producción; (iv) es información referida a medios o formas de distribución y comercialización de productos; (v) es información referida a los medios o formas de prestación de servicios; y (vi) nuestra representada ha adoptado los medios y sistemas suficientes para preservar la confidencialidad y el acceso restringido de dicha información; y que de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial la información contenida en el presente escrito y sus anexos no es del dominio público, no resulta evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible, y no hay disposición legal u orden judicial que exija la divulgación de dicha información." (sic)

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 42, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la unidad administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información en los términos referidos en el Resultando Tercero. -----

III. De conformidad con la respuesta de la DGAER, se observa que de la búsqueda de la información requerida resultan dos respuestas: a) El permisionario Gasoductos Bajanorte S. de R.L. de C.V. no se encuentra en el supuesto de obligatoriedad de entregar la información solicitada por el requirente para el ejercicio 2010; y; b) La información requerida en los numerales 2 y 3 es considerada información confidencial. Por ello, este Comité se pronunciará respecto de cada uno de los resultados de la búsqueda:

- a) Por lo que se refiere a la "Cantidad mensual de gas natural adquirida por origen expresada en Gigajoules", requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, la Unidad Administrativa informa que el permisionario inició sus operaciones en fecha anterior al ejercicio 2010 y la adquisición se considera realizada por única ocasión precisamente en el inicio de operaciones. Por lo tanto, para el periodo solicitado no se cuenta con la información requerida, pues el permisionario no se encuentra en el supuesto de obligatoriedad. No es necesario declarar la inexistencia, teniendo como referencia el CRITERIO/007-10, emitido por el IFAI que señala: *"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."* Dicho criterio puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://www.ifai.gob.mx/Criterios>
- b) En relación con la información requerida en los numerales 2 y 3, este Comité analizará la clasificación declarada por la Unidad Administrativa: _____

La información solicitada fue entregada a esta Comisión con motivo del permiso de transporte de acceso abierto G/100/TRA/2000 que fue otorgado en el ejercicio 2000, mismo que puede ser consultado (tanto el título de permiso como las resoluciones emitidas por el Pleno de esta Comisión que le han sido aplicables), en la siguientes direcciones electrónicas: <http://www.cre.gob.mx/documento/permiso/gas/G-100-TRA-2000.pdf> y <http://www.cre.gob.mx/permiso.aspx?id=61>. Por lo tanto, la información que entrega a esta Comisión de manera periódica, específicamente los datos requeridos por el solicitante de información, se encuentran considerados por el propio particular como secreto industrial, por tener aplicación industrial y comercial, representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización. Su difusión podría afectar las ventajas competitivas del mercado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial, que señala que toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, será considerado como secreto industrial. Ahora bien, toda vez que el particular solicitó su tratamiento en estas condiciones expresándolo por escrito, se concluye que no existe su consentimiento para difundirla. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación efectuada por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud

de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[Énfasis añadido]

V. Derivado de los elementos aportados por la unidad administrativa en su oficio citado en el Resultando Tercero, este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información requerida con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Ello en atención a los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, que disponen en su numeral Octavo, segundo párrafo, que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, **se confirma la clasificación** de la información descrita en el Considerando III, fracción b) por tener **carácter confidencial**, con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

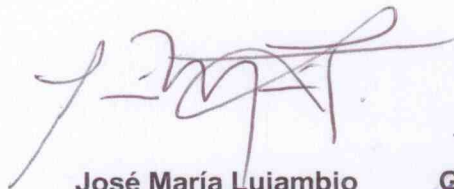
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.

CUARTO.- Este Comité se declara en receso, de conformidad con lo dispuesto por numeral 9, inciso a) del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal y el Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y Archivos (D.O.F. 12-VII-2010).-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos que integran este Comité de Información. -----



**José María Lujambio
Irazábal**
Director General de
Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de
Información de la CRE



**Germán Emmanuel Salinas
Valdés**
Subdirector adscrito al
Área de Responsabilidades
y representante suplente
del Titular del Órgano
Interno de Control en la
SENER



**Alejandro Ledesma
Moreno**
Director General de
Administración y Titular
de la Unidad de Enlace
de la CRE